



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 12.04.1995
COM(95) 136 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a concertar
un acuerdo con la República de Polonia
referente a las medidas de excepción a los artículos 2 y 3 de la
Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977,
en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros
relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las autoridades alemanas solicitaron, mediante carta registrada el 20 de enero de 1995 en la Secretaría General de la Comisión, la autorización, con arreglo al artículo 30 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios -Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme¹- para concertar un acuerdo con la República de Polonia que contiene medidas de excepción a los artículos 2 y 3 de la citada Directiva.

Este acuerdo se refiere al enlace de la carretera federal alemana B97 con la carretera nacional polaca 274, así como a la construcción de un puente sobre el Neisse en la frontera, en la región de Guben y Gubinek. No obstante, las disposiciones fiscales de excepción a la Sexta Directiva sólo se refieren a la construcción del puente en la frontera.

De conformidad con el mencionado artículo 30, se ha informado a los demás Estados miembros de la solicitud formulada por Alemania mediante carta de 20 de febrero de 1995.

El acuerdo estipula que la normativa polaca sobre el gravamen de los bienes y servicios se aplicará a las entregas de bienes y a la prestación de servicios relacionados con la construcción del puente fronterizo. Además, el acuerdo establece que, con excepción de los derechos de aduana, no se cobrará ningún tipo de derecho de importación por las mercancías procedentes del territorio de uno de los Estados contratantes que sean importadas en el territorio del otro Estados contratante, siempre que estén destinadas a la construcción del puente fronterizo. Esta disposición no se aplica a las importaciones de mercancías efectuadas por las administraciones públicas.

Con arreglo al principio de territorialidad consagrado por la Sexta Directiva, las operaciones de construcción del puente efectuadas en territorio alemán están sometidas al IVA en Alemania. En cambio, las que se realicen en territorio polaco no caen en el ámbito de aplicación de la Sexta Directiva. La aplicación de estas disposiciones obligaría a desglosar las operaciones en función del territorio en que se lleven a cabo. Además, todas las importaciones en Alemania de mercancías procedentes de Polonia y utilizadas en la construcción del puente están sometidas al IVA en Alemania.

Los Estados contratantes consideran que la aplicación de estas normas acarrearía serios problemas de técnica tributaria a los empresarios encargados de la construcción, por lo que estiman justificadas las disposiciones fiscales del proyecto de acuerdo, que simplificarían las obligaciones tributarias de dichos empresarios.

Es evidente que las disposiciones fiscales del acuerdo perjudican al importe del IVA gravado sobre las operaciones de construcción del puente fronterizo. A este respecto, el

¹ DO L 145, de 13.6.1977, pág.1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 94/5/CE (DO L 60, de 3.3.1994, pág. 16).

gobierno alemán precisa que anteriores acuerdos entre Alemania y Polonia sobre, por una parte, la conexión de autopistas y la construcción de oficinas de aduana en el nuevo paso fronterizo en la zona de Görlitz y Zgorzelec y, por otra parte, sobre la conexión de autopistas en la zona de Frankfurt/Oder y Schwetig establecían que todas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios relacionadas con la construcción de puentes estaban sometidas al IVA en Alemania, incluidas las efectuadas en territorio polaco. El Consejo autorizó a Alemania a concluir estos acuerdos en virtud de dos decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 30 de la Sexta Directiva.

No obstante, durante la negociación de estos acuerdos se llegó a un compromiso de reciprocidad. La República Federal de Alemania prometió que, cuando en el futuro se realizaran obras transfronterizas similares, podría aplicarse el derecho fiscal polaco a las operaciones efectuadas sobre el territorio alemán, si con ello se agilizaba la construcción de las citadas obras. Por ello, de conformidad con lo convenido durante las negociaciones anteriores, el actual proyecto de acuerdo prevé que la legislación polaca relativa al impuesto sobre los bienes y servicios se aplique al conjunto de las obras de construcción del puente.

El artículo 30 de la Sexta Directiva autoriza a los Estados miembros a concluir con un tercer país o un organismo internacional un acuerdo que pueda contener excepciones a la mencionada Directiva.

La Comisión comparte la opinión de que la imposición uniforme de las obras de construcción y la renuncia a la recaudación del IVA sobre los bienes importados para la realización de dichas obras, constituyen una simplificación para los agentes con respecto a las normas tributarias habituales.

Además, la Comisión opina que las disposiciones del acuerdo previsto, que conllevan la no imposición de obras de construcción sujetas al IVA en Alemania, son justas, teniendo en cuenta las disposiciones fiscales de los dos acuerdos mencionados, que establecen la imposición del IVA en Alemania de ciertas operaciones que en principio no entraban en el ámbito de aplicación de la Sexta Directiva.

Teniendo en cuenta además el efecto de compensación de las disposiciones fiscales de los tres acuerdos, la aplicación de las disposiciones fiscales del presente proyecto de acuerdo tendrá una incidencia mínima sobre los recursos propios de la Comunidad procedentes del IVA.

Por consiguiente, la Comisión considera que es conveniente autorizar a la República Federal de Alemania a concertar este acuerdo.

4

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a concertar
un acuerdo con la República de Polonia
referente a las medidas de excepción a los artículos 2 y 3 de la
Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977,
en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros
relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme¹ y, en particular, su artículo 30,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al artículo 30 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro a concertar un acuerdo con un país tercero o con un organismo internacional que pueda contener excepciones a dicha Directiva;

Considerando que, mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 20 de enero de 1995, el Gobierno alemán solicitó la autorización de concluir un acuerdo con Polonia, relativo al enlace de la carretera federal alemana B97 con la carretera nacional polaca 274, así como la construcción de un puente fronterizo sobre el Neisse, en la región de Gubek y Gubinek, que contiene excepciones a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva en lo que respecta a la construcción de este puente fronterizo;

Considerando que el 20 de febrero de 1995 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud formulada por Alemania;

¹ DO L 145, de 13.6.1977, pág.1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 94/5/CE (DO L 60, de 3.3.1994, pág. 16).

Considerando que, en ausencia de disposiciones derogatorias, las obras de construcción efectuadas en territorio alemán estarán sometidas al IVA alemán y las realizadas en territorio polaco no entrarán en el ámbito de aplicación de la Sexta Directiva, así como que cada importación en Alemania de mercancías procedentes de Polonia que se utilicen para la construcción del puente fronterizo estará sometida al IVA alemán;

Considerando que la finalidad de las disposiciones derogatorias previstas por el acuerdo es simplificar las normas de imposición para los operadores encargados de las obras de construcción del puente fronterizo en cuestión;

Considerando que estas disposiciones derogatorias tendrán una incidencia mínima en los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La República Federal de Alemania estará autorizada a concertar un acuerdo con la República de Polonia relativo al enlace de la carretera federal alemana B97 con la carretera nacional polaca 274, así como la construcción de un puente fronterizo sobre el Neisse en la región de Guben y Gubinek, que contenga disposiciones derogatorias a la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977. Estas excepciones se establecen en los artículos 2 y 3 siguientes.

Artículo 2

En derogación al artículo 3 de la Sexta Directiva, la parte del territorio de la República Federal de Alemania de la región de Guben sobre la que se efectúen las obras de construcción de un puente fronterizo sobre el Neisse, que servirá de enlace a la carretera federal alemana B97 y a la carretera nacional polaca 274, se considerará parte del territorio de la República de Polonia en cuanto se refiere a la entrega de mercancías y a la prestación de servicios relacionadas con la construcción del mencionado puente.

Artículo 3

En derogación al apartado 2 del artículo 2 de la Sexta Directiva, la importación de bienes a Alemania procedentes de Polonia no estará sometida al Impuesto sobre el Valor Añadido, en la medida en que dichos bienes se utilicen para la construcción de un puente fronterizo sobre el Neisse, en la región de Gubek y Gubinek, que sirva de enlace a la carretera federal alemana B97 con la carretera nacional polaca 274. No obstante, esta derogación no se aplicará a las importaciones de bienes efectuadas por una administración pública.

Artículo 4

El destinatario de la presente decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 1995

Por el Consejo
El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(95) 136 final

DOCUMENTOS

ES

09 11

N° de catálogo : CB-CO-95-149-ES-C

ISBN 92-77-87743-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo